

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Circunstancias que no es necesario recordar á V. M. influyeron en época lejana en el señalamiento de cortos sueldos como retribucion de los servicios prestados por los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, y se comprende muy bien y se explica que existieran sobresueldos, gratificaciones ó asignaciones que eran, por decirlo así, los que completaban la justa retribucion á que por sus servicios al Estado tenían aquellos individuos legítimo derecho.

Muy léjos del ánimo del Ministro que suscribe la idea de escatimar á ningun buen servidor del Estado la retribucion que le corresponda, pues que íntimamente convencido está de que obrando en esta materia sin un completo estudio de las necesidades públicas, es muy fácil perjudicar los mismos intereses que se trata de favorecer. Pero la idea de justicia que debe dominar en el señalamiento de sueldos de los funcionarios públicos le obliga, so pena de faltar á tan elevado principio, á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto, que aunque á primera vista parezca lastimar derechos adquiridos, descansa sin embargo en la más rigurosa justicia.

Tres pueden ser, Señora, las situaciones en que se encuentren los referidos Jefes y Oficiales: bien prestando servicios en la mar, bien desempeñando destinos en tierra, bien sin ocupacion oficial, adscritos á algun Departamento.

En este último caso, disposiciones dictadas por dignos antecesores del que suscribe, apartándose de las que rigen para otros institutos semejantes, conceden á los que en él se encuentran el goce del sueldo que corresponde al empleo de cada individuo, no obstante ser esta situacion análoga á la que en el ejército se conoce con el nombre de reemplazo.

Muy justo es, Señora, que cuando los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada son llamados á prestar servicios en la mar, disfruten de ventajas relativamente á cualquiera otra situacion en que por la índole de su instituto puedan encontrarse. Desconocer esto sería tanto como hacer de peor condicion á los que precisamente por su pericia, por su valor, por sus buenos antecedentes merecen de V. M. la confianza de dotar los buques que enarbolando el pabellon nacional y representando los intereses de la patria son destinados á recorrer los mares, exponiéndose á los riesgos inherentes á la navegacion. Creeria el Ministro que sus-

cribe lastimar respetabilísimos derechos si intentara suprimir las asignaciones que disfrutaban los Jefes y Oficiales embarcados sin aumentar su sueldo al propio tiempo, subsanando lo que en la rectitud de sus principios habria de considerarse, hecho de otro modo, como notoria injusticia.

Pero no existen causas iguales, ni aun semejantes, para conservar sin perjuicio de los públicos intereses todos los sobresueldos, gratificaciones ó asignaciones que las disposiciones vigentes conceden á los que desempeñan destinos en tierra. Los mezquinos sueldos que en un tiempo disfrutaron se han aumentado desde entónces hasta llegar al fin á equipararse completamente á los de las clases análogas en el ejército: y V. M. comprende que desde ese instante debieron cesar gratificaciones que dejaron de tener el fundamento en que en otra época descansaban. Desde este punto de vista, el Ministro de Marina juzga un deber de su parte proponer á V. M. la supresion de la tarifa 3.^a que acompaña á la Real orden de 5 de Noviembre de 1866; la cual, aunque dictada con el loable objeto de dar sencillez en la forma al presupuesto de Marina, es la verdad que encierra una disposicion que el Ministro que se dirige á V. M. no puede aceptar, pues que por ella se establece que desapareciendo el nombre de gratificaciones se acumule sin embargo el importe de cada una de ellas al sueldo del empleo á que hasta entónces habia figurado asignada: supresion de nombre, no real y verdadera en su casi totalidad, que es la que el actual Ministro de Marina considera absolutamente indispensable.

Esta medida, que descansa en principios de justicia y de buena administracion, proporcionará al Tesoro una economía de 153.600 escudos, sin que por ella el servicio público haya de resentirse lo más mínimo, que es el fin constante á que aspira el que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARTIN BELDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan suprimidos, con la sola excepcion de los que comprende la unida nota, todos los sobresueldos, asignaciones y gratificaciones que sobre el sueldo del empleo disfrutaban los Jefes, Oficiales y cualesquiera otros individuos de los cuerpos, institutos y establecimientos de la Armada que ya en la Península, ya en Ultramar, sirvan destinos en tierra.

Art. 2.^o Queda suprimido el abono del suplemento de sueldo que actualmente disfrutaban las primeras mitades de las clases que constituyen el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 3.^o Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir desde 1.^o de Enero de 1868.

Art. 4.^o Quedan derogadas todas las órdenes, reglamen-

tos y disposiciones anteriores que se opongán á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

MARTIN BELDA.

RELACION de los sobresueldos que han de abonarse en Marina desde 1.º de Enero próximo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

Capitan de navío, Mayor general de apostadero, 1.500 escudos anuales en Ultramar.

Idem Jefe de Subinspeccion de arsenal, 600 escudos anuales en la Península.

Idem Comandante de arsenal de apostadero, 1.500 escudos anuales en Ultramar.

Ayudante fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hasta completar el sueldo de 2.400 escudos como segundo Fiscal de Guerra.

CUERPO DE INGENIEROS.

Capitanes de navío Comandantes de su ramo en los arsenales de los Departamentos, 600 escudos anuales en la Península.

ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

Capitan encargado del laboratorio de mistos, 240 escudos anuales en la Península.

INFANTERÍA DE MARINA.

Teniente Coronel primer Jefe de batallon, 400 escudos anuales en la Península.

CUERPO ADMINISTRATIVO.

Guarda-almacen general de arsenal, 300 escudos anuales en la Península y 750 en Ultramar.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Belda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El personal del Cuerpo administrativo de la Armada ha sufrido importantes reducciones en distintas épocas, contando en el día, por virtud de las reformas realizadas en 7 de Diciembre de 1865 y de otras anteriores, con 51 individuos menos de los que le señaló la plantilla aprobada en 17 de Junio de 1863 para atender á todas las necesidades de su especial servicio.

Plausible es que por esta causa no se considere prudente realizar en el día alteraciones de cierta importancia económica en el personal de este Cuerpo; pero el Ministro que suscribe, previo un exámen detenido y minucioso de los importantes servicios que está llamado á prestar, ha formado el convencimiento de que sin peligro para los intereses de la Hacienda pública puede reducirse el personal administrativo que hoy existe en Europa y Ultramar, lográndose una economía de gastos considerable, en la confianza de que, si circunstancias especiales lo exigieran, duplicaría el celo del personal que se conserve para la Administracion de la Armada.

Como consecuencia de este exámen cree oportuno modificar las disposiciones vigentes, señalando paralo sucesivo á las dependencias de Administracion de Marina de todos los dominios de la Monarquía el personal que detalladamente fija la plantilla adjunta, de la cual resulta, comparada con la que hoy rige, una nueva disminucion de un Ordenador, ocho Comisarios, 13 Subcomisarios y nueve Oficiales primeros; en junto 31 Jefes y Oficiales, cuyos haberes

cuestan en el día al Tesoro más de 60.000 escudos. Los sueldos de reemplazo que por de pronto devengarán este personal excedente han de disminuir en parte la economía realizada; pero será efectiva en su totalidad cuando á medida que ocurran vacantes se verifique su ingreso en el servicio activo.

Y reducido en lo posible el personal del Cuerpo administrativo de la Armada, el Ministro que suscribe considera conveniente adoptar disposiciones reglamentarias adecuadas á la nueva situacion en que se le coloca. Propone en su consecuencia que las modernas denominaciones de Ordenadores, Subordenadores y Subcomisarios se sustituyan con las que tuvieron estos cargos desde la creacion del Cuerpo, por ser más propias de la índole de sus servicios: que se fije el número total de Jefes y Oficiales de cada clase, con sus sueldos y consideraciones; y al propio tiempo, que un reglamento orgánico cuya conveniencia ha reconocido la Junta consultiva de la Armada, recopilando las disposiciones vigentes, con las modificaciones aconsejadas por la experiencia, determine el órden de ingreso y ascenso en un cuerpo al que se halla confiada la gestion de tantos y tan considerables intereses.

Tales son, Señora, las medidas que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARTIN BELDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo administrativo de la Armada se compondrá del número y clases que siguen: cuatro Intendentes de Marina, cinco Comisarios ordenadores de primera clase, cinco Comisarios ordenadores de segunda clase, 17 Comisarios de Guerra de primera clase, 17 Comisarios de Guerra de segunda clase, 120 Oficiales primeros, 140 Oficiales segundos, 45 Oficiales terceros y 45 Meritorios. Los Jefes y Oficiales ántes expresados gozarán las asimilaciones que tienen declaradas por Real decreto de 17 de Junio de 1863.

Art. 2.º Los 48 Jefes y 305 Oficiales que comprende el artículo anterior se distribuirán en la forma que marca la adjunta plantilla para cubrir todas las atenciones del servicio de mar y tierra, tanto en la Península como en Ultramar. Los 45 Meritorios, además de asistir á las Academias como alumnos del Cuerpo, prestarán servicio en las dependencias de Contabilidad de los Departamentos y arsenales.

Art. 3.º Queda aprobado el adjunto reglamento para el Cuerpo administrativo de la Armada, y el ingreso y ascenso en el mismo se verificará con estricta sujecion á sus disposiciones.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que excedan al número que se fija para cada clase en la expresada plantilla serán retirados si por imposibilidad física, falta de conocimientos ú otras circunstancias desfavorables apareciesen inútiles para el servicio; ó declarados de reemplazo si reuniesen la aptitud conveniente para el desempeño de los cargos propios de sus empleos.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á las dictadas por este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

MARTIN BELDA.

Además del número de Jefes y Oficiales ya expresados, habrá 45 Meritorios de planta fija con el sueldo de reglamento, de los cuales corresponderán 15 á cada Departamento. Los jóvenes pertenecientes á esta clase continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten, tanto respecto á las Academias del cuerpo en que han tenido ingreso, cuanto en lo relativo á sus derechos á Oficiales terceros para ocupar plaza definitiva en el cuerpo segun el resultado de los exámenes que deben sufrir.

Previsiones.

1.º En el personal asignado á las dependencias de las Intervenciones de los Departamentos están comprendidos los Comisarios Jefes de estudios de las Academias, los Oficiales Profesores y Ayudantes de las mismas, los Archiveros y los que anteriormente se asignaban para comisiones eventuales y bajas comunes

2.º Los Ministros Subinspectores de los hospitales militares de San Carlos y Ferrol lo serán á la vez del ramo de víveres en sus respectivos Departamentos; y los Ministros Subinspectores de víveres del Departamento de Cartagena y de los apostaderos de la Habana y Filipinas concurrirán al servicio de las Intervenciones de los mismos, siempre que los asuntos de su instituto no lo impidan.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—Belda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Un exámen atento y detenido de la organizacion y de los deberes del Cuerpo de Sanidad de la Armada ha demostrado al Ministro que suscribe que sin desatender la importante mision que se halla á su cargo es posible reducir el personal de que se compone, armonizando los intereses del Tesoro con el desempeño de tan benéfico é indispensable servicio.

Las categorías superiores del Cuerpo de Sanidad han tenido por diversas causas un aumento que no guarda la debida proporcion con el resto de la escala; así es que consultados todos los servicios de mar y tierra que tanto en Europa como en Ultramar se hallan encomendados á este Cuerpo, y llevando la prevision hasta los últimos límites, puesto que se tiene en cuenta el personal que pudiera emplearse en 13 buques que no se hallan armados, resulta que únicamente son necesarios los Jefes y Oficiales de Sanidad que se detallan en la adjunta planta, quedando un sobrante, con relacion á los que existen en el día, de dos Vicedirectores, cuatro Consultores, seis Médicos mayores y 20 primeros Ayudantes.

Persevera el Ministro que suscribe en su firme propósito de aconsejar á V. M. la adopcion de todas aquellas medidas que redunden en beneficio del Erario; y en su consecuencia considera que el Cuerpo de Sanidad de la Armada debe limitarse á lo que exigen las necesidades de su importante instituto, fijando su personal y sus destinos con arreglo á la plantilla adjunta.

Esta medida producirá para los presupuestos sucesivos una economía de 58.460 escudos, que si por la necesidad de abonar sueldos de reemplazo á los Jefes y Oficiales que ahora resultan excedentes se reduce á 31.820 escudos, será efectiva en su totalidad en un porvenir próximo, elevándose desde luego á 45.600 escudos porque se establece tambien el sueldo de reemplazo para el personal de Sanidad que corresponda á los buques cuya situacion no sea la de total armamento.

Respetando la organizacion actual del Cuerpo de Sanidad, la reforma se reduce á determinar el personal necesario para el servicio activo, estableciendo el sueldo de reemplazo para el excedente y para el que no se halle en actividad, en armonía con lo que se ha hecho con otros cuerpos de la Armada, teniendo en cuenta todas las exigencias y eventualidades del servicio y con utilidad del Tesoro y del país.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
MARTIN BELDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir todas las atenciones del servicio afecto al Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, así en la mar como en tierra, tanto en la Península como en Ultramar, constará en lo sucesivo este instituto de un Director, tres Vicedirectores, seis Consultores, 11 Médicos mayores, 31 primeros Ayudantes y 88 segundos Ayudantes, distribuidos en los destinos que detalla la adjunta plantilla.

Art. 2.º El personal excedente al que se fija en el anterior artículo quedará de reemplazo hasta tanto que se extinga por entrar á cubrir las vacantes que vayan ocurriendo.

Art. 3.º Queda derogado lo que dispone el reglamento de 2 de Setiembre de 1865 en cuanto se oponga á lo establecido por este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,
MARTIN BELDA.

PLANTILLA del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada para cubrir los destinos del mismo.

	Director	Vicedirectores	Consultores	Médicos mayores	Primeros Ayudantes	Segundos Ayudantes
<i>En la Península.</i>						
La Direccion en Cádiz.....	1	»	»	(a)	»	»
Vicedirecciones de Ferrol y Cartagena.....	»	2	»	»	»	»
Colegio naval.....	»	»	»	1	»	»
Hospital de San Carlos.....	»	»	1	1	1	»
Idem de Ferrol.....	»	»	1	1	»	2
Idem de Cartagena administrado por el ejército.....	»	»	1	1	»	2
Seccion y Escuela de Condestables.....	»	»	»	»	1	»
Batallones de infantería (4).....	»	»	»	1	3	»
Arsenal de la Carraca por su localidad.....	»	»	1	»	1	»
Idem de Ferrol.....	»	»	»	1	»	»
Idem de Cartagena.....	»	»	»	1	»	»
Embarcados segun los buques que debén comprenderse.....	»	»	»	»	5	27
Para dotar buques que se hallan en situacion especial.....	»	»	»	»	13	13
En la Direccion del personal.....	»	»	1	»	»	»
	1	2	5	7	24	44
<i>Apostadero de la Habana.</i>						
En el apostadero y arsenal.....	»	1	»	»	1	»
En el hospital servido por el ejército.....	»	»	»	2	2	»
Embarcados segun los buques del presupuesto.....	»	»	»	»	3	19
	»	1	»	2	6	19
<i>Apostadero de Filipinas.</i>						
En el apostadero.....	»	»	1	»	»	»
En el arsenal.....	»	»	»	1	»	»
En el hospital.....	»	»	»	1	»	»
Embarcados segun los buques del presupuesto.....	»	»	»	»	»	22
	»	»	1	2	»	22
<i>Apostadero de Puerto-Rico: embarcados.....</i>						
	»	»	»	»	»	2
<i>Idem de Fernando Póo: embarcados.....</i>						
	»	»	»	»	1	1
RESÚMEN.						
En la Península.....	1	2	5	7	24	44
En el apostadero de la Habana.....	»	1	»	2	6	19
En el de Filipinas.....	»	»	1	2	»	22
En Puerto-Rico.....	»	»	»	»	»	2
En Fernando Póo.....	»	»	»	»	1	1
Total para fijar la planta.....	1	3	6	11	31	88

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—Belda.

(a) Como está mandado debe desempeñar dicho destino el Médico de uno de los batallones del Departamento de Cádiz.

REALES ÓRDENES.

Concedida la asimilacion de terceros contra maestros á los prohombres de matrículas, y la de marineros á los cabos de las mismas, con los sueldos de estas plazas segun los artículos 22 y 24 del título 3.º de la vigente Ordenanza del expresado ramo, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.º de Enero próximo disfruten los prohombres el sueldo anual de 216 escudos, y el de 102 los cabos, que son los pertenecientes á la referida clase de terceros contra maestros y á la de marineros ordinarios de primera clase con que están equiparados, consiguiéndose así una economía en favor del Tesoro público ascendente á 61.000 escudos anuales. Igualmente resuelve S. M. que los expresados sueldos se abonen en Ultramar á doble vellon.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que tenga presente esta innovacion al redactar los próximos presupuestos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1867.

BELDA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

La REINA (Q. D. G.), continuando en procurar cuantas economías sean posibles en el presupuesto, siempre que no resulte perjuicio para el servicio, se ha dignado disponer que desde 1.º de Enero próximo cesen las gratificaciones que se abonan actualmente á los Ayudantes de derrota de los buques de la Armada.

De Real orden lo digo á V. S. para que se tenga presente en la redaccion del presupuesto próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1867.

BELDA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Con objeto de proporcionar cuantas economías sean posibles en el presupuesto de Marina, sin que las medidas que se produzcan resulten en menoscabo del servicio, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que desde 1.º del año próximo queden los efectos de bitácora de los buques de la Armada al cargo del contra maestre que tiene el de los pertrechos, cesando por tanto la gratificacion asignada en el presupuesto para el que respondia de los primeros citados efectos. Al mismo tiempo, y como consecuencia de esta determinacion, se ha servido disponer queden suprimidas desde igual fecha las plazas de guarda-banderas de los mismos buques, cubriéndose este cometido con los individuos de marinería que sean necesarios, los cuales disfrutaran solo el haber de su clase.

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que se tenga presente en la redaccion del presupuesto próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1867.

BELDA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPÍTULO 1.º

DEL CUERPO EN GENERAL.

Artículo 1.º El Cuerpo administrativo de la Armada, segun Real decreto orgánico de esta fecha, se compondrá de las clases siguientes:

Intendentes de Marina, con el sueldo anual de 4.500 escudos; Comisarios Ordenadores de primera y segunda clase, con los de 3.600 y 2.700 escudos respectivamente; Comisarios de Guerra de primera y segunda clase, con los de 2.160 y 1.920 id. id.; y Oficiales primeros, segundos, terceros y Meritorios, con los de 1.200, 780, 660 y 144 id. id.

Art. 2.º Corresponde á este Cuerpo entender en todos los asuntos administrativos de la Marina, procurando que los servicios se hagan de una manera rápida y esmerada á la vez que económica, y con arreglo á las bases facultativas que han de darle los Cuerpos militares de la Armada; llevar la cuenta y razon de haberes de todos los individuos que sirven en ella, así como todos los créditos que se concedan para atenciones de la Marina, tanto en los presupuestos generales de gastos del Estado, como en soberanas resoluciones especiales, cuidando de su legitima inversion en los objetos á que se destinen; llevar igualmente cuenta exacta de todos los efectos y pertrechos que por cualquier concepto entren en los arsenales y demás puntos en que se haga el servicio; rendir las que correspondan al Tribunal de las del Reino en la forma y épocas oportunas segun la legislacion vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, provincias marítimas, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 3.º En toda alternativa y concurrencia en actos oficiales de los Jefes y demás individuos de este Cuerpo con los demás del ejército y Armada, se les guardarán las consideraciones que corresponden á las respectivas categorías de los empleos militares con que están equiparados, reputándose

como los últimos de los escalafones de ellas, y alternando por antigüedad de empleos con los de Administracion militar y los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico y Eclesiástico del ejército y Armada. En toda junta ocuparán el lugar que les corresponda segun el mismo orden y en los términos prevenidos en el art. 12, tit. 3.º, tratado 2.º de las Ordenanzas de 1793, respecto á presidencia; y los individuos de tropa, Oficiales de mar y clases inferiores atenderán y honrarán á las clases del Cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas, segun previene la Ordenanza y la Real orden de 30 de Abril de 1859, que hizo extensiva á Marina la de 15 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados y los abonos de tiempo de campaña que en caso de guerra les correspondan, así como los derechos pasivos en caso de retirarse del servicio, con sujecion á la ley de 2 de Julio de 1865; y en cuanto á pensiones segun las leyes vigentes de Presupuestos de 1865-66 y 1866-67 y la parte de presa en su caso que se asigna á los Oficiales del Cuerpo general, á cuyas clases se hallan equiparados, segun se previene en las Ordenanzas de la Armada y soberanas resoluciones posteriores que las modifican.

Art. 5.º Los Comisarios de Guerra, Ordenadores de Escuadra, alojarán abordo inmediatamente despues de los Capitanes de fragata, conforme determina el art. 18 del tit. 2.º, tratado 5.º de las Ordenanzas; y los Oficiales primeros y segundos, Contadores de los buques, alojarán despues de los Oficiales de guerra en alternativa con los primeros y segundos Capellanes y primeros y segundos Ayudantes Médicos, segun sus respectivas categorías y antigüedad de nombramientos.

Art. 6.º De los destinos afectos al Cuerpo administrativo de la Armada serán de provision Real, además de los que corresponden á las clases de Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y los de dotacion de las dependencias centrales, los de Comisarios de los arsenales de Ultramar, Ministros Subinspectores de viveres, Guarda-almacenes generales de pertrechos de la Península y Ultramar, Guarda-almacenes de depósitos, excluido, artillería y depositarios de maderas y materiales en la Península, Ordenadores de pagos é Interventores de las provincias marítimas, Ministros Subinspectores y Administradores, Contralores de los hospitales militares y Contadores del Colegio naval y del Observatorio astronómico.

De los demás destinos proveerá el Director del Cuerpo los de Jefes y Oficiales ordenadores de escuadras ó divisiones y de Contadores de apostaderos de guarda-costas y de buques-escuelas; y los Intendentes de Departamento y Ordenadores de apostaderos los restantes con sujecion á la plantilla aprobada por S. M., pudiendo sin embargo alterarla en el interior de sus dependencias en casos especiales en que así lo exija el bien del servicio.

Art. 7.º Los destinos en tierra afectos al Cuerpo administrativo de la Armada se desempeñarán por tres años sin reeleccion, exceptuándose los correspondientes á la clase de Intendentes y Comisarios ordenadores, los de Secretarios de las Intendencias de los Departamentos y los destinados en la corte. Sin embargo, los de Ultramar no excederán de aquel periodo aunque correspondan á las clases expresadas, limitándose por ahora á un año el tiempo de servicio en Fernando Póo. Los Oficiales embarcados se relevarán cada dos años. Todos los individuos nombrados para destinos, sean de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, estarán obligados á pasar á desempeñarlos en el término de un mes los primeros y de dos meses los segundos; y de no verificarlo sin justificar causa legal que lo impida, quedarán suspensos de empleo y se les propondrá desde luego para su separacion definitiva del servicio.

Art. 8.º En el caso de tocar la suerte de soldado á cualesquiera individuos de este Cuerpo, extinguirán en él su tiempo de servicio, sin figurar en los batallones de Marina mientras pertenezcan á aquel instituto, admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos; debiendo no obstante cubrir sus plazas por el tiempo que les faltare, si por cualquier causa fueren en él baja definitiva, segun disponen las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1859 y 29 de Noviembre de 1860, expedidas por el Ministerio de la Guerra y hechas extensivas á Marina por la de 31 de Marzo de 1863.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo no obtendrán honores de los empleos del mismo, ni aun en circunstancias de recompensas por servicios personales ó gracias generales que con cualquier motivo se acordaren. En uno y otro caso serán remunerados con las condecoraciones establecidas segun el mérito que contraigan y motivo que produzca la concesion. Se conservarán en fuerza y vigor las disposiciones que prohiben la concesion de honores de Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo á individuos de otras carreras ó á particulares.

Podrán sin embargo concederse honores de la clase inmediata superior en casos muy especiales á los Jefes y Oficiales á quienes se acuerde el retiro y por sus distinguidos servicios se hayan hecho acreedores á esta distincion.

Art. 10. El uniforme y divisas de todas las clases de este cuerpo serán los siguientes:

Para los dias de gala.—Casaca de paño azul turquí con solapa suelta de grana, rematando en punta por la parte superior, guarnecidas ámbas caras con un bordado de serreta de oro para las clases de Jefes y Oficiales, aumentando la de Comisarios Ordenadores de segunda clase y de Guerra de primera y segunda el bordado que para las mismas se fija en las vueltas, y las de Intendentes y Comisarios Ordenadores de primera clase el que designa su peculiar distintivo, igual al modelo aprobado en Real orden de 12 de Abril de 1858, guarneciendo tambien el cuello: dos hileras de siete botones dorados, de ancla y corona, repartidos á iguales distancias en el pecho: cuello recto de grana con un bordado de serreta igual al de la solapa en la parte superior que correrá por sus cantos, y en las clases de Comisarios Ordenadores de segunda clase á Oficiales terceros inclusive un ancla á cada lado, adornada con ramos de coral y un alamar, todo bordado de oro: vuelta de grana en la manga, con la divisa de la clase, que seguirá por la cartera, cerrándose esta con tres botones chicos de ancla y corona: faldones sueltos con forro encar;

de 300 plazas, y ámbas clases y la de terceros los demás destinos que se les confieran para el servicio de las dependencias de tierra segun plantilla.

Art. 23. Los Meritorios, sin perjuicio de la asistencia á las Academias, prestarán sus servicios en las Secretarías de las Intendencias, Intervenciones y arsenales de los Departamentos, bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

CAPÍTULO III.

DEL ORDEN DE ASCENSOS Y CALIFICACION DE RETIRO.

Artículos del 24 al 30. Quedan vigentes dichos artículos dictados por Real decreto de 15 de Agosto de 1865, interin no se modifiquen ó deroguen por una ley general de ascensos.

CAPÍTULO IV.

DE LA MANERA DE INGRESAR EN EL CUERPO.

Art. 31. Las vacantes que resulten en el cuerpo se proveerán en totalidad y por oposicion pública en la clase de Meritorios, que será la única para el ingreso.

Art. 32. Para proveer las vacantes de Meritorios se convocarán concursos públicos en las capitales de los Departamentos en Abril y Octubre de cada año, anunciando por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las plazas que hayan de proveerse, cuyos ejercicios se verificarán ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del Departamento, Presidente.

El Director de estudios de la Academia.

Los Profesores de la misma.

El Tenedor de libros de la Intervencion y los Jefes ú Oficiales primeros que nombrará el Intendente para completar el número de siete Vocales; ejerciendo de Secretario el Oficial más moderno.

Art. 33. Los individuos que deseen tomar parte en los ejercicios de concurso deberán solicitarlo presentando al Intendente del Departamento los documentos siguientes:

1.º La partida de bautismo, en que se acredite haber cumplido la edad de 15 años y no exceder de la de 20.

2.º Justificacion de ser español.

Y 3.º Certificacion expedida por un Profesor del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, en que se acredite que es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 34. Las materias á que ha de contraerse el exámen serán las siguientes:

1.ª Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.ª Caligrafía.

3.ª Gramática castellana.

4.ª Aritmética en toda su extension, incluso el sistema métrico-decimal.

5.ª Geometría elemental, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

6.ª Elementos de Geografía astronómica, física y política.

7.ª Nociones generales de Historia antigua y moderna.

8.ª Traducción correcta de los idiomas francés ó inglés.

9.ª Teneduría de libros por partida doble, y práctica de giros y cambios.

Art. 35. El acto del concurso se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia, que se votará con separacion.

El que resulte desaprobado de cualquiera de las materias quedará excluido de continuar los ejercicios.

El individuo que fuese desaprobado en dos concursos de oposicion perderá el derecho á presentarse en los sucesivos.

Art. 36. El exámen se verificará en la forma siguiente:

La doctrina que contiene cada una de las materias expresadas en el artículo 34, exceptuando las 1.ª, 2.ª y 9.ª, se dividirán en cierto número de preguntas que formarán el programa de exámen y estarán numeradas correlativamente. Se pondrán en una urna otras tantas bolas con la misma numeracion. El examinando sacará tres de estas bolas que entregará al Presidente de la Junta de exámen, quien leerá los números que contengan para que el Secretario lea las preguntas á que correspondan; hecho lo cual el examinando procederá á dar las respuestas ó soluciones, pudiendo los examinadores hacer las preguntas que crean necesarias, refiriéndose únicamente al asunto ó cuestion que la suerte les hubiere deparado. En seguida se procederá á la votacion de la materia objeto de este exámen; y si resultase aprobado de ella, pasará á sacar las tres bolas de la siguiente.

Art. 37. La votacion para cada una de las materias se verificará por medio de bolas señaladas con los números *ceros, uno y dos*, correspondientes á *malo, bueno y sobresaliente*. Cada examinador tomará una bola de cada clase y echará secretamente la que crea que merece el examinando en una urna, y las dos restantes en otra. Si al hacer el escrutinio de las contenidas en la urna de calificacion resultan más bolas *ceros* que de las demás, queda desaprobado el examinando; y si por el contrario las bolas *uno y dos* fuesen en mayor número, quedará aprobado y se sumarán sus cifras para la calificacion general. Aprobado el aspirante de todas las materias, se sumarán las censuras parciales, y el total será el número que le corresponda. Si resultaren dos ó más con iguales números, se dará la preferencia á los huérfanos; y en su defecto ó en concurrencia los que lo sean, á los de menor edad. Para evitar empatas y atender á la justa calificacion de todos los examinandos, deberán siempre votar los siete individuos de la Junta de exámen.

Art. 38. Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de

exámen los padres ó parientes de los examinandos hasta el tercer grado inclusive, cuidando los Intendentes en este caso que aquellos sean sustituidos para solo el acto del exámen de sus interesados, nombrando los Jefes ú Oficiales que crean conveniente.

Art. 39. La Junta examinadora formará una lista de los opositores aprobados por el orden de preferencia que hayan obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, y la pasará al Intendente para su remision al Director del cuerpo con el acta general, á que habrá de acompañar tambien los expedientes originales de los aspirantes aprobados.

El Intendente, ántes de girar dichos documentos en la forma expresada, publicará el resultado del concurso, haciéndolo conocer á los interesados, expresándoles detalladamente las calificaciones que cada uno hubiere merecido, distinguiendo los que por sus preferentes censuras hayan adquirido derecho á obtener las vacantes de Meritorios anunciadas. Los aprobados que no alcancen plaza por exceder al número de las vacantes y haber obtenido censuras inferiores, quedarán sin otro derecho que el de volverse á presentar á exámen en los concursos subsiguientes que se verifiquen ántes de cumplir la edad de 20 años.

Art. 40. Obtenida plaza de Meritorio por medio de exámen de oposicion, cursarán los agraciados las seis asignaturas que se expresan en el capítulo siguiente. Al finalizar cada una de ellas se examinarán de las materias que contenga, verificándose los exámenes ante la misma Junta y en la propia forma establecida para los de ingreso.

El Meritorio que fuese desaprobado en una asignatura deberá repetirla en el siguiente semestre; en la inteligencia de que la desaprobacion consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la pérdida de la plaza.

Art. 41. Una vez cursadas por los Meritorios con aprobacion las seis asignaturas, obtendrán el empleo de Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad, segun la suma total de las censuras obtenidas en los exámenes de los semestres, y volverán á ingresar en las Academias para verificar un repaso general de dicho plan de estudios de que trata el art. 45, con objeto de prepararse al exámen definitivo que han de sufrir en Madrid para obtener antigüedad fija como Oficiales terceros, en cuyo único caso entrarán al percibo del sueldo en remplazo de las vacantes que existan y de las que sucesivamente vayan ocurriendo.

Art. 42. Los exámenes de Oficiales terceros se verificarán en Madrid, en la forma expresada para los Meritorios, ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Director del cuerpo, Presidente.

El Interventor central.

El Tenedor de libros.

Un Comisario de Guerra y tres Oficiales primeros que nombrará el Presidente; debiendo entenderse para esta Junta lo mismo que se ha dicho para las de los Departamentos en los casos de parentesco de Presidente ó Vocales con los examinandos.

CAPÍTULO V.

Art. 43. Las Academias para la instruccion teórico-práctica de los Meritorios y Oficiales terceros continuarán como se hallan establecidas en las capitales de los Departamentos, bajo la direccion de los respectivos Interventores, ejerciendo las funciones de Directores de estudios los Comisarios de Guerra á quienes aquellos Jefes confien dicha comision, y la de los Profesores Oficiales primeros nombrados por S. M., así como los Ayudantes de estos, Oficiales segunlos, que designen los referidos Interventores.

Se asignará igualmente un contramaestre de los destinados en cada arsenal para que asista á la Academia, sin perjuicio de su servicio en aquel establecimiento, con el fin de explicar bajo la direccion del respectivo Profesor la nomenclatura y aplicacion de los pertrechos navales. Este nombramiento deberá hacerse por los respectivos Capitanes generales de los Departamentos, previa propuesta de los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 44. Las academias tendrán lugar por las noches en la forma siguiente:

Lunes y jueves, 1.ª y 4.ª asignatura.

Martes y viernes, 2.ª y 5.ª

Miércoles y sábado, 3.ª y 6.ª

Cada leccion durará dos horas.

Art. 45. Para los efectos del repaso general que se menciona en el artículo 41, asistirán diariamente á las academias los Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad, verificando el repaso en dos semestres, á contar desde el en que empiece en 1.º de Julio siguiente á su ascenso. En el mes de Setiembre sucesivo á la conclusion del segundo semestre de repaso pasarán á Madrid á verificar el exámen, previa orden de la Direccion.

Art. 46. Toda falta de asistencia que se observe en los Meritorios ú Oficiales terceros será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente; y si llegaren á diez ántes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno expediente, para que elevándose al Director del cuerpo sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el individuo en quien recayeren. Cuando la falta de asistencia á la academia fuere por enfermedad justificada y excediese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de antigüedad para el ascenso.

Art. 47. Las bases del plan de estudios constarán de las siguientes materias, cuyo estudio ha de verificarse con estricta sujecion á las Ordenanzas, reglamentos y demás soberanas resoluciones vigentes:

PRIMER AÑO.

Primer semestre.

1.º Nociones generales de Administracion, de Derecho administrativo y de Economía política.

2.º Contabilidad general de Hacienda pública, comprendiendo el conocimiento de la ley de Contabilidad, las diferentes cuentas que han de rendirse y su aplicación á la Marina.

Segundo semestre.

1.º Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administración de Marina en cada uno de los diversos destinos que han de desempeñar.

2.º Nomenclatura, circunstancias y aplicación de todos los pertrechos que se emplean en la Marina.

SEGUNDO AÑO.

Primer semestre.

1.º Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento general de todos los goces de mar y tierra, descuentos, derechos de presas etc.

2.º Derechos pasivos militares y político-militares, viudedades y pensiones de orfandad y testamentos militares.

Segundo semestre.

1.º Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales y cubicación de maderas de todas figuras.

2.º Contabilidad del material en los buques, y víveres á bordo y en tierra.

TERCER AÑO.

Primer semestre.

1.º Teneduría de libros aplicada á la Contabilidad de Marina.

2.º Teneduría de libros en lo relativo á la cuenta del material de arsenales.

Segundo semestre.

1.º Orden de redacción y justificación de las cuentas de rentas y gastos públicos y de presupuestos en toda su extensión.

2.º Ejercicios prácticos de ajustes de personal, repartimiento de presas, formación de guías y demás documentos de uso en los arsenales y buques.

Art. 48. Durante las horas de academia estará prohibida la entrada en el local en que se hallen establecidas.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—Belda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 8 de Noviembre próximo pasado.—Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Agustín del Hierro, Juez de primera instancia de Cervera, accediendo á su solicitud, y sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos lo solicitare.

Nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Lérida, á Don Carlos Arriera y Llamas, Auxiliar de la Secretaría en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Alfonso Fernández Cadiñanos, Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Toledo, á D. Eduardo Martínez del Campo, Promotor fiscal de Bilbao.

En 21 de id.—Mandando, por convenir al servicio, que D. José Primo Martínez cese en el desempeño del Juzgado de primera instancia de Béjar.

Ministerio fiscal.

En 8 de id.—Nombrando para la Promotoría fiscal de Bilbao, de término en la provincia de Vizcaya, á D. Nicasio Bustamante, Aspirante de la Secretaría de Gracia y Justicia.

En 15 de id.—Declarando cesante con el haber que por clasificación le

corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios si recobrado de sus padecimientos lo solicitare, á D. Francisco Laso de la Vega, Promotor fiscal de Santa Fe, accediendo á su solicitud.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de entrada en la provincia de Granada, á D. Valentín Martínez, cesante por supresión de igual cargo.

Nombrando á D. Pedro María Rey y Simón para la Promotoría fiscal de Agreda, de entrada en la provincia de Soria, y vacante por fallecimiento de D. Martiniano Machin Conde.

Nombrando á D. Simón Ogayar y Sánchez para la Promotoría fiscal de Huelma, de entrada en la provincia de Jaén, vacante por promoción de Don Francisco Sales Ascarza á una de ascenso.

Trasladando á la Promotoría fiscal de San Mateo, de entrada en la provincia de Castellón, vacante por no haberse presentado oportunamente Don José Ramírez Lobillo á encargarse de su desempeño, á D. Bruno Emo de Bas que servía la de Albocacer, accediendo á sus deseos.

En 19 de id.—Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Fermín Moscoso y Rozas, Auxiliar cuarto de la clase de sextos de la Secretaría de Gracia y Justicia, y D. Nicasio Bustamante, Promotor fiscal electo de Bilbao.

En 21 de id.—Nombrando para la Promotoría fiscal de Albocacer, de entrada en la provincia de Castellón, vacante por traslación de D. Bruno Emo de Bas á la de San Mateo, á D. Carlos Castán Laborda.

RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA del día 2 del actual el estado de situación del Banco de España, correspondiente al 30 de Noviembre último, se ha figurado por equivocación en el pasivo y en la partida referente á *Ganancias y pérdidas realizadas* la cifra de 612.430 escudos 147 milésimas, debiendo ser la de 602.430 escudos con 147 milésimas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido con exceso el plazo prefijado por la ley desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Valcerrada, sin que conste se haya solicitado y obtenido la correspondiente Real cédula de sucesión en el mismo, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se publica por segunda vez con objeto de que los que tengan derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en el término preciso de seis meses á producir sus reclamaciones, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponde y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Director general, P. O., Rafael Cavanillas y Doz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

La cantidad que deberá depositarse para tomar parte en la subasta de las obras de la carretera de Zamora á Portugal, sección de Zamora á Alcañices, anunciada para el día 13 del corriente, no es de 1.200 escudos, como por equivocación se consignó en el anuncio, sino de 12.000 escudos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

Portazgos.

En el anuncio publicado en la GACETA del 2 del actual para la subasta de arriendo de varios portazgos se denomina, por error de copia, de *Adanero á Valencia*, en vez de *Ademuñ á Valencia*, la carretera en que está situado el de la Esperanza. Lo cual se advierte para conocimiento de los que puedan interesarse en el remate relativo á este portazgo.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Fiel-contraste marcador de oro y plata de esta corte, se anuncia al público á fin de que los que siendo mayores de edad y teniendo el título de Ensayadores de metales aspiren á obtenerla, presenten sus instancias documentadas en este Gobierno de provincia dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca
2701

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 26 de Noviembre último, se saca á pública subasta el suministro de las planchas de hierro, hierros de ángulo y de T, remaches, tornillos, tuercas y arandelas con destino á los arsenales de los tres Departamentos de la Península durante los años económicos de 1867 á 1868 y de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y nota que acompaña, y con estricta sujeción á las reglas de generalidad aprobadas en la Real orden de 27 de Abril de 1862, publicadas en la GACETA oficial de 4 de Mayo sucesivo; y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta consultiva, sita en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y las Económicas de los expresados Departamentos, se ha señalado el día 4 de Enero del año próximo venidero, á la una de la tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto copias de los indicados pliegos y de cuanto tenga relación con la subasta en las Secretarías de dichas Juntas para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro de las planchas de hierro, hierros de ángulo y de T, remaches, tornillos, tuercas y arandelas, siendo todos estos materiales de producción nacional y con destino á los tres arsenales de la Península, durante los años económicos de 1867 á 1868 y de 1868 á 1869.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de que se trata se divide en tres grupos, uno para cada uno respectivamente en tres lotes, en la forma siguiente:

PRIMER GRUPO.—ARSENAL DE LA CARRACA.

Primer lote.

Comprende las planchas de hierro de todas dimensiones.

Segundo lote.

Comprende los hierros de ángulo y de T de todas clases y menas.

Tercer lote.

Comprende los remaches, tornillos, tuercas y arandelas de todas dimensiones.

SEGUNDO GRUPO.—ARSENAL DE FERROL.

Primero, segundo y tercer lote.

Comprende respectivamente los mismos efectos que para el primer grupo.

TERCER GRUPO.—ARSENAL DE CARTAGENA.

Primero, segundo y tercer lote.

Igual que los del primero y segundo grupo.

2.º Todos los materiales objeto de este contrato serán precisamente elaborados en el reino, y para asegurarse de esta condición la Administración de Marina nombrará uno ó más funcionarios que inspeccionarán la fabricación dentro del establecimiento ó establecimientos del reino de donde dichos materiales procedan. El contratista está obligado á facilitar á dichos funcionarios libre entrada en los citados establecimientos durante las horas de trabajo, y además los auxilios que necesitaren para asegurarse de la buena calidad de los productos que elaboran, sin que este exámen ó reconocimiento previo prejuzgue ni evite en modo alguno el que han de sufrir en los arsenales para ser recibidos.

3.º Para la elaboración de los materiales de que se trata podrá emplearse indistintamente el lingote de primera fusión, de producción nacional ó extranjera, el hierro de retal de las mismas procedencias y la planchuela, cortadillo ó cualquiera otra clase de hierro laminado, de producción nacional; pero no se emplearán los hierros laminados de producción extranjera, que bajo la forma de paquetes, planchas ó barras en bruto ó sin concluir pudieran introducirse en el reino con objeto de terminar su elaboración y presentarlas después como de producción nacional. El hierro que se emplee en la elaboración de los remaches ha de ser de superior calidad y comparable al de las marcas Lowmoor ó Bouling.

4.º Las planchas de hierro estarán perfectamente laminadas; las superficies han de ser planas y lisas, sin que presenten grietas, hendiduras, escamas, vejigas ó cualquier otro defecto de laminación. Su espesor ha de ser uniforme en toda la extensión de las planchas, y no se han de notar tampoco en su sección capas superpuestas que acusen una soldadura imperfecta. Los lados y cantos de las planchas han de ser lisos y rectos, cortados á escuadra y sin falta alguna en los ángulos.

La resistencia y calidad de las planchas han de ser iguales por lo ménos á las de la marca inglesa Best Best Staffordshire, y para asegurarse de estas circunstancias la comisión de recibo podrá hacer las pruebas comparativas

que estime convenientes, ya sean en frío, ya en caliente, bien con planchas enteras, ó con tiras ó pedazos de planchas. Como indicaciones generales que deben tenerse presentes por la comisión de recibo, se advierte que las planchas han de conservar después de recalentadas ó rehecidas la misma resistencia y calidad que ántes de la operación, y además soportar las pruebas siguientes: aplanarse, doblarse, agujerarse, cortarse y remacharse en frío, sin que presenten grietas ni hendiduras.

El doblado se hará con los cilindros ó máquinas de doblar planchas; el aplanado con estamper sobre un molde ó mesa de fundición; el agujereado con punzon mecánico, practicando taladros ó agujeros cuyo diámetro y disposición variarán con el espesor de las planchas en la forma siguiente: para las planchas desde uno á cinco milímetros de grueso, el diámetro de los agujeros será igual á tres veces el grueso de la plancha; para las planchas de cinco á 10 milímetros de grueso, ámbos inclusive, el diámetro de los agujeros será igual á dos veces el grueso de la plancha respectiva; y desde 10 milímetros exclusive en adelante los agujeros tendrán un diámetro igual á vez y media el grueso de la plancha respectiva. Para todas las planchas los agujeros estarán situados ó tendrán de claro libre tres diámetros, y los rebordes ó distancias que mediarán entre los lados ó cantos de las planchas y la circunferencia de los agujeros serán iguales á los gruesos respectivos de las planchas. Los cortes se harán con tijera mecánica, separando tiras tanto en la dirección del laminado de las fibras como en la perpendicular á estas, cuyo ancho puede como *mínimum* ser igual á vez y media el grueso de la plancha para las de tres milímetros en adelante. En caliente podrán hacerse también como pruebas en las planchas destinadas á buques y calderas de vapor, doblar ó acodillar en ángulo recto los lados ó cantos de las planchas, conservando la esquina redondeada ó en forma de arco de círculo.

En las planchas desde tres milímetros para abajo deberá poder practicarse en frío esta operación; y para las que se destinan á calderos, cubos etc., se harán con ellas en caliente casquetes esféricos y cubos ó vasos de fondo plano y circular de unos 30 centímetros de diámetro, cuyos bordes se doblarán á ángulo recto con dicho fondo, formando de esta suerte los lados del cubo, debiendo tener por lo ménos cinco centímetros de altura. Para probar la resistencia de las planchas se cortarán tiras del ancho y largo suficientes, tanto en la dirección del laminado de las fibras como en el trasversal ó perpendicular á estas. Dichas tiras se probarán en la prensa hidráulica ó aparato destinado á este fin, debiendo resistir en el primer caso, esto es, en el del laminado de las fibras, 3.150 kilogramos por centímetro cuadrado de sección, y en el segundo caso 2.680 kilogramos para la misma sección.

Los hierros de ángulo y de T deberán reunir las mismas condiciones buenas de laminado y resistencia que se han indicado para las planchas. Los cortes de las barras serán á escuadra, limpios y sin rebabas. Las barras serán susceptibles de agujerarse en la forma también indicada para las planchas, haciéndose los agujeros en frío y en el medio de las caras planas sin que presenten grietas ni hendiduras de los bordes de los agujeros hacia fuera. En caliente deberán poderse soldar las barras con perfección, acodillarse y doblarse en forma circular una de las caras, manteniéndose la otra plana, y volverlas á su posición primitiva, sin que acusen grietas ni hendiduras.

Los hierros de ángulo hechos con retal de Lowmoor ú otro hierro equivalente en calidad se someterán á pruebas más fuertes, debiendo ser susceptibles de acodillarse y doblarse en la forma más pronunciada que exige la construcción de calderas de vapor y buques.

En los hierros de T con nervio en la parte inferior, destinados para baos, deberá poder hacerse en caliente á sus extremos una incisión en el medio de la cara que lleva el nervio, separándola después de la cara que forma la T; y en el espacio triangular que resulte vacío se soldará una pieza de hierro que pueda servir de unión al bao con el costado, en la forma que se practica con las curvas de hierro y los baos de madera, quedando el nervio ó costilla como bragada de esta especie de curva.

En la operación, las barras de hierro de T no han de presentar grietas ni hendiduras ni defecto de soldadura.

Los remaches serán hechos á máquina y con hierro de superior calidad, equivalente ó comparable al de la marca Lowmoor ó Bouling.

Las cabezas, que podrán ser redondas ó achatadas, esto es, en forma semi-esférica ó de tronco de cono, han de salir de la estampa ó matriz limpias, sin rebabas, grietas ó hendiduras.

Los remaches hasta 10 milímetros exclusive de grueso deberán poderse remachar en frío. Desde 10 milímetros en adelante se remacharán en caliente; y en ámbos casos, hecho el remache y terminado con la estampa ó sufridera, no ha de presentar hendiduras ni grietas.

Para asegurarse si en la unión de la cabeza con la caña del remache ha habido alguna alteración, se sacarán los remaches después de colocados en una ó más planchas, cortando para ello las cabezas de unos y la parte remachada de otros, en igual número en ámbos casos. Los nueve décimos que se hayan sometido á la prueba no deben presentar alteración.

Los tornillos deben fabricarse con hierro de calidad superior y tener hechas las cabezas con estampa. Dichas cabezas han de ser limpias, sin rebabas, grietas ni hendiduras, y su forma podrá ser cuadrada, poligonal ó circular: la caña podrá ser cilíndrica ó de raíz cuadrada, esto es, parte cilíndrica ó parte cuadrada.

Los tornillos podrán ser con rosca ó sin ella, y en el primer caso con ó sin tuercas. Las rosas de unos y otras tendrán precisamente arreglado su paso al de la rosca de Whitworth. También podrán ser los tornillos de rosca llamada de madera. Esta rosca podrá abrirse al torno ú obtenerse en caliente con estampa por medio del martillo. En cualquiera de estos casos el hierro ha de ser de testura nerviosa y trabajado dos veces por lo ménos.

Las tuercas y arandelas también deben ser hechas con estampa y tener los agujeros limpios, sin rebabas, perfectamente calibrados y sin grietas ni hendiduras que partan de dichos agujeros ó que se noten en las esquinas ó bordes; la rosca de la primera tendrá arreglado el paso á la de Whitworth.

5.º Las dimensiones de las planchas, hierros de ángulo y de T, remaches, tornillos, tuercas y arandelas serán arregladas á las que se expresen

por otra vía que la contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en la citada ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su reglamento; incurriendo el contratista en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida la responsabilidad por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12. La subasta tendrá lugar á los 30 días, contados desde el en que aparezca anunciado en la GACETA oficial é inserto este pliego en la misma; advirtiendo que si recayese en día festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones del Gobierno civil de esta corte, situado en la calle Mayor, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto.

13. Los gastos de escritura, remate, copias, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive en, enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para la subasta del aceite necesario para los establecimientos de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho aceite con estricta sujeción al pliego de condiciones y al precio de (aquí la cantidad, en letra.)

(Fecha y firma del proponente) 2650

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría.

En el día 10 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento en pública licitación las alhajas de oro, plata y pedrería empeñadas en Octubre del año de 1866, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 9.

Los empeños de alhajas hechos en Noviembre del año anterior solo podrán renovarse ó desempeñarse hasta el 31 del presente mes, en cuya fecha pasarán á la sala de almonedas para su venta las que resulten existentes.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—Andrés Tamayo y Baus. 2697

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de providencia fecha 2 del actual, este Gobierno ha señalado la hora de las doce del día 10 de Diciembre para la subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º del camino nombrado de Santa Irene al puente de San Justo, comprendido en el distrito de Touro, cuyo presupuesto es de escudos 34.950.411.

La subasta se celebrará con sujeción á lo que dispone la Real instrucción de 18 de Marzo de 1852: tendrá efecto en doble remate simultáneamente, uno en este Gobierno y otro ante el Ayuntamiento de Touro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los documentos que deben regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Tesorería de esta provincia ó en la del Ayuntamiento, según el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma prevenida.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo ménos en 10 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 4 escudos.

Coruña 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 4 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 5.º y 6.º del camino de Santa Irene al puente de San Justo, se compromete á tomar á su cargo las expresadas obras, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(La cantidad se expresará en letra clara y sin enmienda y en escudos.)

(Fecha y firma del proponente.) 2192

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Jefe superior de Administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber que en conformidad de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862 se abre el pago el día 15 del actual de los intereses del cupon corriente de las acciones del empréstito provincial para carreteras y puentes de la provincia, así como también el de las doce que han sido amortizadas en el sorteo ordinario celebrado en el día de ayer.

En su virtud se avisa por medio de este anuncio á los tenedores de dichas acciones para que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente, manifiesten por escrito si les conviene cobrar los mencionados intereses y el importe de las amortizadas en esta Depositaria provincial; en la inteligencia que de no verificarlo se entiende que prefieren

hacerlo en Madrid, casa de los Sres. Tapia, Bayo y compañía, calle de la Greda, núm. 9, donde estarán preparados los fondos necesarios al efecto, con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero de 1863.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1867.—Narciso Muñiz de Tejada.

Acta del sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de las 1.152 de que consta el empréstito provincial para atender á la construcción de carreteras y puentes, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

En la ciudad de Guadalajara, á 1.º de Diciembre de 1867, el señor Don Ramon Eusa, Presidente de la Diputación provincial, y por delegación del Sr. D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia, se constituyó en el salón de sesiones del Consejo de Administración de la misma para presidir, asociado de una comisión de Sres. Diputados provinciales, compuesta de D. Mariano Lopez Palacios y D. Juan Polo de la Sierra, y celebrar el sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de á 200 escudos cada una, de las 1.152 de que consta el empréstito de 200.000 escudos efectivos autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, y realizado después para atender á la subvención de las obras de carreteras y puentes de esta provincia, anunciado para este día en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta capital en el mes de Noviembre próximo pasado; y siendo las doce de la mañana, hora designada para este acto, se ordenó por el Sr. Presidente proceder á la confrontación de las bolas, y resultando hallarse todas y cada una de las que contienen los números de las acciones sin amortizar, se depositaron en un globo ó urna, acordando que después de haberse removido bien las referidas bolas se extrajesen 12, una en pòs de otra, cuyos números serían el de las acciones que habían de amortizarse: hecho esto, y leídas por su orden, resultaron ser las siguientes:

1.ª, núm. 18.—2.ª, núm. 1060.—3.ª, núm. 775.—4.ª, núm. 451.—5.ª, núm. 797.—6.ª, núm. 857.—7.ª, núm. 51.—8.ª, núm. 709.—9.ª, núm. 187.—10.ª, núm. 412.—11.ª, núm. 555.—12.ª, núm. 204.

Cuyas 12 acciones, después de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas según está dispuesto, y terminado este acto, que firma el Sr. Presidente con los Sres. Diputados provinciales, de que yo el Notario del Colegio territorial de Madrid con residencia en esta capital y del Gobierno de provincia doy fe.—Ramon Eusa.—Mariano Lopez Palacios.—Juan Polo de la Sierra.—Signado.—Felipe Lamparero.—Es copia.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.º B.º.—El Gobernador, Muñiz.

2685

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del puerto.

Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de Junio de 1856 é instrucción de 23 de Enero de 1857 para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la octava emisión de 1.000 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la corporación el día 10 de Diciembre, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

1.ª El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos.

2.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interesa, ó sea 10 escudos por cada una de ellas.

3.ª Serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo señalado por el Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputación; este tipo se señalará el mismo día de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contiene.

4.ª Se preferirán las proposiciones que contengan precios más altos, y en igualdad de estos las que se interesen por menor número de obligaciones.

5.ª Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.ª Las obligaciones llevarán la fecha de 10 de Enero próximo y disfrutaran desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 31 de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

7.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos concluida la subasta. El importe de los derechos de esta será de cargo de los licitadores adjudicatarios.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

(Fecha y firma, expresándose en letra la primera y todas las cantidades.)
Valencia 15 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. D., el Diputado Secretario, José María SETHES.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ.

D. Victor de LARRAONDO, Teniente segundo de Alcalde de esta ciudad.
Se publica la subasta del solar calle Nueva de Santa María, núm. 107

D. Juan Solís, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Bernardo Aguirreverde y Echeverría á consecuencia de la herida causada á José Agustín Zubizarreta, vecino de la villa de Cestona, en su tierra de Arzona, habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas hasta el presente para la captura de dicho Aguirreverde, he acordado que se le llame por edictos y tres términos consecutivos de nueve días cada uno. En su consecuencia cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al mencionado Bernardo Aguirreverde y Echeverría para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este Juzgado á oír los cargos que se le hagan y exponer su defensa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 23 de Noviembre de 1867.—Juan Solís.—Por su mandado, José Ignacio de Iturbide. 2477

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, contados desde su fecha, se cita, llama y emplaza á Hipólito Carballo Fernandez, de 30 años de edad y oficio componer paraguas, sin residencia fija, casado con Rosa García; tiene dos hijos, siéndolo él de Manuel y de Juana, natural de San Ciprián de Cobas, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, partido y provincia de Orense, para que se presente en las cárceles de esta ciudad, ó en este Juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan de la causa criminal pendiente en el mismo por la Escritanía del refrendatario sobre lesión ménos grave inferida al cabo de cornetas del batallón cazadores de Llerena, de guarnición en esta plaza, la tarde del 13 de Setiembre último; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 22 de Noviembre de 1867.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Bernabé Gonzalez Rioja. 2458

D. Fernando Chacón y Romero, Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente llamo á D. Rafael Ordoñez y José Gonzalez Lopez, dependientes del Resguardo de Sal que han sido de esta provincia, para que se personen en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue en el mismo contra D. Leonardo Chaparro, ó dén aviso al mismo de sus domicilios para poder dirigir el correspondiente exhorto con dicho fin.

Dado en Huelva á 30 de Octubre de 1867.—Fernando Chacón.—Por mandado de S. S., José María de la Corte. 1993

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidro Perez y Perez, natural de la parroquia de Villamayor, en el concejo de Piloña (Asturias), casado, de 38 años de edad, que sabe leer y escribir, y domiciliado que ha estado en Madrid, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado ó manifieste donde reside en la actualidad, para recibirle declaración en causa criminal que se sigue con motivo de las heridas que le fueron inferidas el día 2 de Julio del año último en el pueblo de Moralzarzal y ofrecerle la dicha causa; previéndole que de no efectuarlo se dará el curso correspondiente á la mencionada causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Octubre de 1867.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. 1994

D. Francisco de Paula Aycardo, Comandante de Marina de la provincia de Rivadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Francisco Ballar y Mon, hijo de Andrés y de Rosa, natural y vecino del puerto de Burda, del distrito de la Ayudantía de Marina de Vivero, por donde está matriculado al folio 40, para que dentro de 20 días se presente en este Juzgado especial de Marina á responder á los cargos que se le hagan en la causa criminal que se le forma por desertor de su matrícula; seguro de que se le oirá y guardará justicia; apercibido de que en defecto se continuará la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar, como así lo estimé por auto del día de ayer á instancia fiscal.

Rivadeo 27 de Octubre de 1867.—Francisco de Paula Aycardo.—De su orden, Carlos Diaz. 2006

PARTE NO OFICIAL.

BOLETIN DE TEATROS.

Estrenóse anoche en el coliseo de la calle de Jovellanos la zarzuela en tres actos titulada *Un estudiante de Salamanca*, original de D. Luis Rivera y puesta en música por D. Cristóbal Oudrid. El numeroso público que ocupaba todas las localidades aplaudió repetidas veces y llamó á la escena á los autores al final del segundo y tercer acto. Las Sras. Zamacois y Rivas y los Sres. Sanz, Caltañazor, Escriu y Calvet desempeñaron los principales papeles con acierto, mereciendo del público los aplausos dedicados con especialidad á la señorita Zamacois, que cantó con gran sentimiento algunas de las piezas de música de no escaso mérito que contribuyen en gran parte á que la zarzuela mencionada sea una obra agradable.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA en la Administración de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS Castellanos, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresión; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —6

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —6

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 15 de Enero próximo, á las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, y en su consecuencia se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 30 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. 2631—1

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs. de todas clases, y á precios fijos. —18

OBRAS QUE SE ENCUESTRAN EN EL DEPÓSITO DE LA Guerra.—Reglamento para el transporte de las tropas por los ferro-carriles. Reglamento de contabilidad para el ejército. Leyes de pension de viudedad y orfandad. Reglamento para el pase de Jefes y Oficiales á Ultramar. 2700—3

A LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO QUE TIENEN CONSIGNADOS sus haberes en las cajas de Filipinas.—La casa comanditada por la sociedad española de Crédito comercial en Manila se encarga del cobro y remisión de toda clase de haberes consignados en las cajas de aquella Tesorería.

Informarán sobre las condiciones en las oficinas de la sociedad, Alcalá, 36, Madrid. 2679—2

MONTE PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA ANA YAGUE, VIUDA DE D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia que fué y socio de este Monte pio por siete acciones, patente 533, que falleció en 20 de Agosto anterior, y Doña Joaquina Gramatxés y Menós, viuda de D. José María Casades, Procurador que fué y socio también de este Monte pio por siete acciones, con la patente núm. 486, que murió en 22 de Octubre último, han solicitado el derecho á la pension que les corresponde segun lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Lo que se anuncia para que los señores socios presenten las reclamaciones convenientes en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente aviso, en la Secretaría de la sociedad, plaza de las Cortes, número 5, cuarto entresuelo.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. 2686

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 4.

Goñi.—Sr. Alcalde; inserto por tercera vez el anuncio de vacante de la plaza de Secretario, núm. 2620.

Labajos.—Sr. Alcalde; id. id. el de vacante de la plaza de Médico, número 2680.

Yébenes.—Sr. Alcalde; id. id. llamando á los dueños de una casa ruinosa, núm. 2342.

Galvez.—Sr. Alcalde; id. id. vacante de la plaza de Médico, núm. 2666.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Universidad; id. id. citando á M. Manzanera y otros, núm. 2268.

Santander.—Sr. Juez; id. id. concurso de D. Antonio Santander y Taranco, núm. 2672.

Pontevedra.—Sr. Juez; id. id. herencia de D. Javier García Florez, número 2670.

Málaga.—Sr. Juez del distrito de la Alameda; id. id. sentencia en pleito de D. Trinidad Mora, núm. 2674.

Torrijos.—Sr. Juez; id. id. en pleito del Sr. Duque de Frias, número 2677.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Centro; id. id. renuncia de sindico del concurso de D. Antonio Bacaro, núm. 2675.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Centro; id. id. concurso de D. Francisco Clavijo y Oviedo, núm. 2678.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Latina; id. id. herencia de D. Angel Zaldos, núm. 2681.

Estepa.—Sr. Juez; id. id. concurso de D. Juan Manuel Benjumea y Muñoz, núm. 2665.

